

Auto N° 1333

RADIC. 2021-00143-00

**Tipo de proceso:** Impugnación de la paternidad

**Demandante:** Ancizar Leyton Bonilla

**Demandado:** Jenny Carolina Martínez Ospina, quien representa legalmente a la menor A.B.M



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza presentada por parte de la demandada, señora **JENNY CAROLINA MARTINEZ OSPINA**, este Despacho teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la demandada y que su petición es formulada bajo la gravedad del juramento y en aras de garantizar su derecho al debido proceso y a la defensa, en razón a que no posee los recursos para pagar los honorarios de un abogado, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso, encuentra viable la solicitud elevada por la peticionaria, para ello se le designa a la abogada **DIANA MARCELA MINA RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.088.269.142 y portadora de la T.P del CSJ número 207.431. Se advierte a la abogada que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Por el centro de servicios, comuníquese esta decisión a la solicitante y a la referida abogada, así como también se ordena compartir el link del expediente a la abogada designada al correo electrónico [accionlegalintegral@gmail.com](mailto:accionlegalintegral@gmail.com)

De igual forma, se le informa a la amparada por pobre, que debe establecer comunicación con la abogada designada y estar atenta a la información necesaria para que asuma su defensa al correo [accionlegalintegral@gmail.com](mailto:accionlegalintegral@gmail.com)

Por otro lado, téngase como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, esto es a la señora **JENNY CAROLINA MARTINEZ OSPINA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, suspendiendo el termino para contestarla demanda hasta que la apoderada designada acepte.

Finalmente, se ordena requerir a la abogada de la parte actora, para que precise el memorial que figura en el documento "12ResultadoNotificacion" del expediente digital, que allegó con destino este proceso 2021-00143-00, a que numero de radicado corresponde

realmente y en que juzgado se encuentra cursando el proceso, toda vez que el memorial hace referencia a un proceso verbal de divorcio de matrimonio civil y aquí estamos ante un trámite de impugnación de paternidad, con partes diferentes a las referenciadas en el escrito.

Se ordena entonces, desglosar dicho memorial del expediente, una vez obtenida la información por parte de la apoderada para ser incorporado al proceso correspondiente o remitido al despacho que tiene el conocimiento del asunto.

***NOTIFÍQUESE***

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ffaa0365e0d541e0d4634d6f983e55b0f31530d25239fd59f8661d7a1e8341**

Documento generado en 17/06/2021 07:34:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**